

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, dentro del CUI 68001-6000-000-2019-00400-00.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO** la pena de **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.022,66 SMLMV** impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el 26 DE MARZO DE 2021, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO** la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

*“...**ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, de conformidad con las previsiones de

la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** La solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma. No obstante, se requerirá al Director del CPMS BUCARAMANGA para que remita los documentos dentro del término previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para efectuar un nuevo estudio de la petición.

Así mismo, requiérase al CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, identificado con la C.C. **1.098.790.845**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Solicítese al CPMS BUCARAMANGA la remisión de los certificados de cómputo y conducta, con el fin de realizar el estudio de redención de pena en favor del sentenciado **ÓMAR ALEXIS ROPERO ROPERO**, así como los documentos previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.